

LEY D Nº 981

Artículo 1º - Otórgase un subsidio equivalente a un salario mínimo, vital y móvil, mensual, vigente para el personal de la Administración Provincial, a toda mujer soltera en estado de gravidez que no tuviere trabajo con relación de dependencia ni recibiere asistencia económica del progenitor del ser en gestación; ni de su familia, persona o institución alguna, y que además no conviviere o habitare con una persona de sexo masculino.

Artículo 2º - La percepción del subsidio otorgado por el artículo 1º será hecha efectiva a la beneficiaria a partir del 6º mes cumplido del embarazo y hasta los 90 (noventa) días posteriores del alumbramiento.

Artículo 3º - El órgano de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Familia de la Provincia de Río Negro, el cual a través de la Dirección de Minoridad y Familia procederá al encuestamiento de las siguientes obligaciones por parte de las mismas:

- a) Documentos de identidad;
- b) Certificado médico expedido por facultativo del Consejo Provincial de Salud Pública en el cual conste estado y tiempo del embarazo;
- c) Certificado policial de domicilio.

Artículo 4º - A los efectos de posibilitar el encuestamiento previsto por el artículo 3º, las solicitantes deberán efectuar las presentaciones tan pronto hayan advertido la existencia del proceso de gestación.

Artículo 5º - El Organismo de aplicación procederá a hacer efectivo el subsidio del 1 al 10 de cada mes, para lo cual requerirá la colaboración de las Secretarías de Bienestar Social de las Municipalidades.

Artículo 6º - El subsidio que otorga la presente Ley cesará cuando ocurrieren las siguientes causales:

- a) Cuando hubiere desaparecido cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 1º;
- b) Por interrupción del embarazo;
- c) Por incumplimiento del artículo 7º siguiente.

Artículo 7º - Las beneficiarias del subsidio otorgado por la presente Ley, quedan obligadas a hacerse efectuar un reconocimiento médico quincenal, el cual deberá ser certificado por facultativo del Consejo Provincial de Salud Pública, donde constará estado del embarazo. Dicho certificado deberá ser presentado para la percepción del subsidio mensual.

Artículo 8º - El Poder Ejecutivo otorgará a toda mujer embarazada en estado de desamparo total o parcial a partir del sexto mes de gestación y hasta un año posterior al alumbramiento, el subsidio que contempla el artículo 1º de esta Ley.

La atención pre y pos parto será totalmente gratuita en el establecimiento que elija la parturienta y a cargo del Estado a través del Instituto Provincial del Seguro de Salud (I.PRO.S.S.).

Artículo 9º - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a la partida presupuestaria que corresponda a la Dirección de Minoridad y Familia del Ministerio de Familia.